

Expte. nº 10351/13 “Metrogas SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrogas SA s/ infr. art. 2.1.15, zanjas y pozos en la vía pública, L 451’”

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2014

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta

1. Santiago Balbi, en representación de Metrogas S.A. (en adelante Metrogas) interpuso recurso de queja (fs. 5/16) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 185/187) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad presentado, a su vez, contra el decisorio de esa Sala que confirmó la sentencia recurrida (fs. 166/171). El juez de primera instancia había condenado a la recurrente al pago de una multa de 110.000 (ciento diez mil) Unidades Fijas, por considerarla responsable de la infracción prevista en el art. 2.1.15 de la ley nº 451 (zanjas y pozos en la vía pública), por los hechos descriptos en las actas nros. 3 00361331; 3 00361332; 3 00361348; 3 00322813; 3 00322814 y 3 00322817 (fs. 145/146).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, Metrogas sostuvo que la sentencia de la Cámara era arbitraria porque no había efectuado una interpretación razonada y fundada del derecho aplicable. En ese sentido se agravó porque los jueces habían validado la actuación de la autoridad administrativa pese a que no había respetado los plazos procesales establecidos en los arts. 8 y 12 de la ley nº 1217 y tampoco había cumplido con la acumulación prevista en el último de los artículos citados, todo lo cual importaba —según su parecer— una violación al debido proceso y a la defensa en juicio.

También criticó la falta de tratamiento de su impugnación a la calificación jurídica de las infracciones toda vez que, en su opinión, no se había demostrado que Metrogas hubiera efectuado apertura alguna de zanjas o pozos en las veredas sin permiso o con permiso vencido u omitiendo colocar vallas de seguridad, defensas, anuncios o señales (fs. 173/180).

3. La Cámara declaró inadmisibile dicho recurso porque entendió que el recurrente no había planteado un verdadero caso constitucional y, respecto de la arbitrariedad, que tampoco había señalado deficiencias lógicas del razonamiento o en qué consistiría aquella.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que este Tribunal debía rechazar la queja porque no presentaba un caso constitucional (fs. 193/194).

5. Una vez que las actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, la recurrente efectuó una presentación en la cual “denuncia hecho nuevo” y solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 45 y 332 de la ley n° 4811, la “aplicación de la ley penal más benigna” y la “readecuación de la pena” (fs. 202/210), la cual fue agregada por la Sra. jueza de trámite, previa consulta con los restantes jueces (fs. 211).

Fundamentos

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja deducido a fs. 5/16 fue interpuesto en tiempo y forma, pero no puede prosperar en virtud de los motivos que se exponen a continuación.

2. En primer lugar, la queja reitera cuestiones que ya fueron tratadas por los jueces de mérito y el recurrente no se hace cargo de rebatir los argumentos en virtud de los cuales sus agravios fueron desechados. En efecto, allí se insiste en alegar la inobservancia por parte de la autoridad administrativa de los plazos procesales y de las normas que rigen la acumulación de causas, pese a que el juez de primera instancia rechazó esos cuestionamientos: el primero, porque no se había demostrado que el tiempo transcurrido entre el labrado de las actas y la notificación al presunto infractor haya afectado la defensa en juicio y el segundo porque Metrogas no había efectuado el planteo de acumulación ante la sede administrativa, lo que, por otro lado, tampoco impedía que en sede judicial se procediera a una eventual unificación de las sanciones para no superar el máximo legal (cf. fs. 125 vuelta). Esos fundamentos, que aparecen como razonables, no fueron debidamente refutados.

Lo mismo ocurre respecto al agravio vinculado con la presunta desproporcionalidad de las multas previstas en el art. 2.1.15 de la ley n° 451. La Cámara señaló que esa cuestión no había sido sustanciada en la audiencia de juicio y por ello el juez de primera instancia nunca se había expedido sobre dicho planteo (cf. fs. 168 vuelta); pues bien, ese argumento tampoco fue rebatido.

3. Por otro lado, la defensa se agravia de la valoración que hace la Cámara, al igual que el juez de primera instancia, de los hechos y de la prueba producida en autos. Este Tribunal tiene dicho que estas cuestiones son ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (“López, Patricia Mónica s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/ art. 106 del CP’, expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013; “Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en 'Fernández, Leopoldo Francisco s/ infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451"', expte. nº 9335/12, resolución del 19/02/2014, entre muchas otras). El decisorio es una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las pruebas producidas en la causa, por lo que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad.

4. Finalmente, con relación a la pretensión introducida por la defensa en el escrito agregado a fs. 202/210, corresponde a las instancias de mérito analizar si la modificación introducida al régimen de faltas mediante ley nº 4811 resulta más benigna que la vigente al momento del hecho.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja y dar por perdido el depósito cuya constancia obra a fs. 188.

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. La queja, pese a que fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley nº 402), no puede prosperar. Los argumentos expuestos por la recurrente no logran conmover los motivos por los cuales el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender fue declarado inadmisibile, pues no ha logrado demostrar que sus agravios conformen un caso constitucional que habilite la competencia de este Tribunal.

2. En primer lugar, con relación a la alegada inobservancia de los plazos previstos en los arts. 8 y 12 de la ley nº 1217 para notificar al presunto infractor de la existencia de actas de infracción e intimarlo a efectuar el pago voluntario o comparecer a requerir la intervención de la Unidad Administrativa de Control de Faltas, coincido con lo manifestado por la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg, en torno a que Metrogas se limitó a reiterar manifestaciones que ya habían sido objeto de tratamiento por parte de los jueces de mérito, cuyas consideraciones no fueron objeto de una crítica suficiente por parte de la recurrente.

En efecto, en la queja se argumenta, nuevamente, que la inobservancia de los mencionados plazos procesales conculcó el debido proceso legal y provocó "[l]a caducidad del actuar administrativo" (fs. 10/10vuelta). Sin embargo, al confirmar la decisión de condena dictada por el magistrado de primera instancia, los jueces de la Cámara habían afirmado que las exigencias de los arts. 8 y 12 de la ley nº 1217 constituyen "demandas explícitas e indubitables no alcanzadas por criterios discrecionales de oportunidad y por ello no disponibles por el órgano promotor de la acción, a la vez conformadoras del plexo de obligaciones inherentes a la función pública que detentan los sujetos y órganos comprendidos en la mencionada reglamentación" y que "mal puede colegirse que una vez vencido el plazo normativamente establecido para el desenvolvimiento de los deberes comentados, haya precluido para el Estado la facultad de promover la obtención de la respuesta punitiva, cuyos carriles se hallan estructurados en ajenidad a las rígidas imposiciones que sí alcanzan a procesos de otra índole" (fs. 167 vuelta/168). Estas

reflexiones, vinculadas con la naturaleza de los plazos y las especiales características del proceso de faltas, no fueron debidamente discutidas por la recurrente. Un defecto de fundamentación de esta clase alcanza para sellar la suerte adversa de su recurso.

Sin embargo, aun soslayando la circunstancia apuntada en el párrafo precedente, la pretensión de Metrogas —al menos del modo en que fue planteada— tampoco puede ser atendida en una instancia constitucional pues no expone más que una discrepancia de carácter infraconstitucional. Ello es así pues no ha logrado demostrar que la interpretación de los jueces, más allá de su acierto o error, deba ser descalificada. Nótese que, pese a que la propia recurrente reconoce que la ley n° 1217 no califica a los plazos previstos en sus arts. 8 y 12 como *perentorios* o *fatales*, omite en todas sus presentaciones explicar en qué normas encontraría sustento la alegada posibilidad de que su vencimiento provoque la “caducidad del actuar administrativo”. De esta manera, fracasa en su intención de demostrar que, en este punto, la única lectura posible del texto legal es la que propone en su recurso.

Por último, la mención efectuada por el recurrente vinculada con que el vencimiento de los plazos previstos en los arts. 8 y 12 de la ley n° 1217 comprometería el “derecho de todo sujeto sometido a un proceso a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable” (foja 10 vuelta) es claramente insuficiente para habilitar, al respecto, la intervención de este Tribunal. Ello es así pues dicha manifestación no fue acompañada con una argumentación tendente a demostrar, concretamente, cuáles resultarían las dilaciones o trastornos irrazonables a los que Metrogas habría sido sometida en razón de lo decidido por la Cámara. Consecuentemente, la invocación de su vulneración aparece, en el caso, como una mera afirmación genérica.

3. Similares consideraciones cabe realizar respecto del agravio vinculado con la falta de acumulación de las causas seguidas contra Metrogas en los términos del art. 12, última parte, de la ley n° 1217. En este punto, la recurrente afirma que “al no acumularse las actas de comprobación en los términos señalados, no se aplicó el máximo de la pena previsto en los términos de concurso real del artículo 12 de la ley 451” (foja 12 vuelta), circunstancia que acarrearía una lesión a “la garantía del debido proceso adjetivo y al derecho de propiedad” (foja 11). Sin embargo, los jueces de la Cámara habían advertido que para la aplicación del límite al que refiere la recurrente, la ley procesal “contempla la acumulación de sanciones mas no la de procesos, con lo cual se podría requerir que el/la juez/a que dictara el último fallo unifique las sanciones como lo establece el artículo en análisis” (foja 168 vuelta).

El recurso de Metrogas no contiene crítica alguna dirigida a controvertir esta afirmación efectuada por la Cámara. En cambio exhibe, una vez más, una reiteración de manifestaciones que ya habían sido debidamente tratadas por los jueces de mérito.

4. En síntesis, en el escenario descrito y —reitero— al margen del acierto o error de las afirmaciones de los jueces de la Cámara, la invocación de la vulneración de las garantías antes mencionadas pierde todo sustento y resulta insuficiente para motivar la intervención de esta instancia. En ese sentido, este Tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que “la referencia ritual a derechos, principios y/o cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf., entre otros, “*Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja*”, expte. n° 131/99, resolución del 23/02/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc , t. II, ps. 20 y siguientes).

5. Por otra parte, con relación a la alegada inconstitucionalidad del art. 2.1.15 de la ley nº 451 en razón de la vulneración del derecho de propiedad y de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, advierto que dicho cuestionamiento fue abandonado en el recurso de inconstitucionalidad y retomado en la queja, circunstancia que no permite habilitar la intervención de este Tribunal al respecto.

Sin perjuicio de ello cabe señalar, en primer lugar, que no corresponde referirse aquí a la escala prevista por el legislador en general y en abstracto sino a la sanción efectivamente aplicada en el caso concreto, pues es ésta la medida del interés jurídico de la recurrente (cf. voto del doctor Lozano, al que adherí, *in re "Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP —apelación— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"* y *"Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP —apelación—'*", exptes. nros. 4602/05 y 4603/05, acumulados, resolución del 19/07/06). Así, en lo que hace a la multa efectivamente aplicada a Metrogas en el presente caso, el recurso se exhibe desprovisto de cualquier argumentación tendente a cuestionar la valoración realizada por los jueces de mérito y, en cualquier caso, no se advierte en este punto caso constitucional alguno, pues esta cuestión remite —nuevamente— a un aspecto del proceso privativo de las instancias de mérito, salvo excepción, vinculado a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y derecho local infraconstitucional que los magistrados intervinientes han realizado en el ámbito de su incumbencia y el recurrente no ha intentado vincular las sanciones efectivamente impuestas en el caso con la afectación de las garantías que sólo menciona (cf. mi voto *in re "Aguas y Saneamientos Argentinos SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Aguas y Saneamientos Argentinos SA s/ infr. art. 2.2.14 —ley 451—'*", expte. nº 6751, resolución del 16/06/10).

6. Para finalizar, resta señalar que no corresponde dar curso a la presentación de fs. 202/210, por intermedio de la cual Metrogas "denuncia hechos nuevos" y solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 45 y 332 de la ley nº 4811, la "aplicación de la ley penal más benigna" y la "readecuación de la pena", pues esas pretensiones exceden el objeto de esta queja y podrán ser planteadas, en todo caso, en la instancia de mérito correspondiente (cf. arts. 3 y 19, ley nº 451).

7. Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja intentada y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración está agregada a foja 188.

Así lo voto.

La jueza Ana María Conde dijo:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley nº 402), no puede prosperar.

Metrogas no ha logrado conmovier el principal fundamento que llevó a la Sala III a denegar el recurso de inconstitucionalidad, referido a la ausencia de una discusión constitucional, ni expone fundamentos suficientes para dar adecuado sustento a sus afirmaciones. En efecto, en esta queja, la sociedad recurrente se ha limitado: (i) a negar aquello que la alzada afirmó en el auto denegatorio; (ii) a reiterar textualmente algunos de los cuestionamientos que había propuesto en sus escritos previos (arbitrariedad, incumplimiento de los “plazos”, previstos en los arts. 8 y 12, ley nº 1217, e inobservancia del deber de “acumulación” previsto en el invocado art. 12, *in fine*); y (iii) a reintroducir de manera subrepticia un planteo que no había sido mantenido en el recurso denegado (desproporcionalidad e inconstitucionalidad de la multa).

Al respecto, aunque Metrogas entiende que ha propuesto argumentos suficientes para habilitar la competencia de este Tribunal y denuncia que la resolución que en definitiva confirmó la sentencia condenatoria dictada en su contra se muestra arbitraria, insostenible y carece de razonabilidad, lo cierto es que una atenta lectura del pronunciamiento que se pretendió cuestionar a través del recurso denegado y su confrontación con los planteos contenidos en la queja *sub examine* permite descartar la “arbitrariedad” que fue aludida, como la razón primordial de la procedencia de la vía incoada.

Es un requisito mínimo para la admisión formal de una queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad; requisito que la queja interpuesta en el caso no reúne de modo suficiente. El Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re “Fantuzzi”*, expte. nº 865, resolución del 9/04/01).

1.1. En primer lugar, Metrogas aludió al indudable apartamiento de los plazos procesales establecidos en los arts. 8 y 12 de la ley nº 1217 por parte de la autoridad administrativa y sostuvo que aquel manifiesto incumplimiento formal habría tenido incidencia directa en su debido proceso adjetivo, porque se la habría perseguido, injustificadamente, por infracciones sobre las cuales habría operado la “caducidad del actuar administrativo” (fs. 10 vuelta). Ahora bien, sin perjuicio de que es preciso indicar que tal planteo fue debidamente propuesto en la primera oportunidad procesal en la cual la firma Metrogas se presentó en la instancia administrativa y que fue mantenido en sede judicial (ver —a contrario *sensu*— “Construcciones Zubdesa SA”, expte. nº 7970/11, resolución del 9/5/12), permitiendo entonces su consideración por todas las instancias facultadas para pronunciarse con respecto a ese tipo de planteos, lo cierto es que su cuestionamiento no puede ser atendido o reparado por el Tribunal porque no constituye más que la exposición de una discrepancia de carácter meramente infraconstitucional.

Concretamente, más allá de la solitaria invocación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, Metrogas se limita a proponer al Tribunal una diferente interpretación del ordenamiento procesal y a manifestar que la única respuesta “válida” es aquella que sostiene. No obstante, ese motivo de agravio se muestra ineficaz por al menos tres razones: (i) porque no ha sido acompañado de una explicación seria y suficiente del perjuicio concreto que esta eventual inobservancia, o el vencimiento de aquellos plazos procesales, pudo haberle provocado en el efectivo o el normal ejercicio de su derecho de defensa, en tanto no se invoca que a causa de tal incumplimiento la quejosa se hubiese visto impedida o privada de desplegar su defensa; (ii) porque no se han expuesto motivos plausibles para concluir que los plazos que aquí se afirman eludidos necesariamente sean perentorios —

cuando la normativa no lo regula de tal modo, ni prevé una consecuencia fatal ante su vencimiento— o que, frente al hipotético proceder irregular de la autoridad administrativa, la única solución válida sea el fenecimiento de la acción pública; y, finalmente, (iii) porque también se ha omitido efectuar una refutación precisa y razonada de los argumentos que, al margen de su acierto o error, fueron desarrollados por los jueces de la causa para considerar inadmisibile este planteo.

En este sentido, conviene tener presente que los jueces del tribunal *a quo* dijeron: a) que el “inicio del procedimiento de faltas no constituye para la autoridad administrativa una facultad, sino un deber”; b) que aquellos plazos procesales importan “demandas explícitas e indubitables no alcanzadas por criterios discrecionales de oportunidad y por ello no [son] disponibles por el órgano promotor de la acción, (...) [pues se trata] de obligaciones inherentes a la función pública que detentan los sujetos y órganos” de la administración; c) que, sin perjuicio de lo anterior, no “puede colegirse que, una vez vencido el plazo (...) establecido para el desenvolvimiento de [aquel]los deberes (...), haya ‘precluido’ para el Estado la facultad de promover la obtención de [un]a respuesta punitiva (...), cuyos carriles se hallan estructurados en ajenidad a las rígidas imposiciones que sí alcanzan a procesos de otra índole”; y d) que es “claro que, en la materia, la única circunstancia que impide la prosecución de la acción es precisamente el acaecimiento de un hecho extintivo, regido por las normas de la prescripción” (fs. 167 vuelta/168). Ninguna de aquellas afirmaciones ha sido suficientemente refutada por Metrogas.

Al respecto, no resulta ocioso recordar que doctrina calificada en esta especial materia señala que “[e]l incumplimiento de los plazos indicados por parte de la autoridad administrativa acarrea una responsabilidad personal en cabeza del o los funcionarios [que se encuentran normativamente] obligados a su cumplimiento, pudiendo [tal responsabilidad] extenderse solidariamente al órgano administrativo, encuadrada en una responsabilidad de tipo civil por los eventuales daños y perjuicios que ocasionare su irregular labor (conf. art. 22 inc. e), punto 1, Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, dec. 1510)” (“Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, BURLAS, DESSANTI, GUINNEY y VENTUREIRA, 1ª ed., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2004, pág. 46).

1.2. En segundo lugar, Metrogas denunció la afectación de su debido proceso y de su derecho de propiedad, frente al incumplimiento, por parte de autoridad administrativa, de la obligación impuesta en el art. 12, *in fine*, de la ley nº 1217. En ese sentido, la quejosa entendió que las instancias inferiores habían desatendido este planteo, vinculado con la falta de observancia de la obligación legal referida a la “acumulación” de causas, puesto que, en autos y al margen de lo dispuesto específicamente por aquella norma, en el ámbito pertinente no se le había dado intervención a un único agente administrativo controlador de faltas para que resolviera, conjuntamente, “todas las actas de comprobación de fecha contemporáneas” (fs. 11; el subrayado es propio del original). A su turno, Metrogas recordó que esta “situación fue expresamente denunciada” porque informó todos “los expedientes en trámite” (fs. 11 vuelta; subrayado en el texto original); entendió que “si la Autoridad Administrativa hubiera dado estricto cumplimiento al procedimiento establecido (...), o bien si los tribunales anteriores a esta instancia hubieran dado cumplimiento a la pretensión de MetroGAS [sic], las infracciones objeto de la presente defensa debieron acumularse con todas y cada una de las causas y legajos [que se habían] denunciad[o] (...) en el marco de las presentes actuaciones” (fs. 12 vuelta); y concluyó que “al no acumularse las actas de

comprobación (...) no se aplicó el máximo de la pena previsto en los términos de concurso real del artículo 12 de la Ley [nº] 451” (fs. 12 vuelta).

Ahora bien, a diferencia del planteo analizado en el punto anterior, es relevante señalar que el agravio vinculado con la invocada “acumulación” no fue introducido en la primera oportunidad procesal posible pues, al momento de presentar el descargo ante la autoridad administrativa que presuntamente habría incumplido con su obligación, omitió referirse a la existencia de actas pendientes de resolución o a expedientes en trámite (cf. fs. 54/61). Conviene agregar, asimismo, que la sociedad recurrente tampoco se habría agravado de aquella omisión o vicio durante el trámite del procedimiento administrativo que se sustanció ante tal instancia, con el propósito de que fuera subsanada de ser ello posible (fs. 89/94), ni se habrían expuesto en aquella oportunidad argumentos suficientes para concluir que esa supuesta inobservancia formal de la autoridad administrativa hubiese estado prevista normativamente como una causal de nulidad absoluta de todo lo actuado. La aquí recurrente, por el contrario, recién se agravó por ese motivo en sede judicial cuando ya no era posible que se efectuara la pretendida acumulación por conexidad, en tanto ya había sido considerada responsable en sede administrativa por diferentes conductas en el marco de este legajo y también había requerido únicamente el “juzgamiento” de las infracciones aquí ventiladas, por lo cual —en alguna medida— la introducción de esta cuestión se exhibe tardía o extemporánea.

Por su parte, aun cuando se entendiera superada la deficiencia formal indicada, es preciso señalar que Metrogas tampoco ha justificado de manera suficiente la existencia del gravamen concreto que aquella supuesta omisión de lo dispuesto en el art. 12, *in fine*, de la ley nº 1217 le habría producido, en el caso, a esa parte, ni ha demostrado de modo apropiado la relación directa existente entre ese posible incumplimiento y las violaciones constitucionales que menciona. Para fundar este extremo, la recurrente se limitó a denunciar la existencia de una serie de legajos administrativos (fs. 11 vta. y 12), que, al parecer, habrían sido sustanciados de forma independiente y simultánea. No obstante, dicha denuncia —aun en el supuesto incierto de que las fechas de todas las actas de comprobación resueltas en aquellos sumarios sí hubieran sido “contemporáneas”—, al margen de que se involucra con una indudable discusión de hecho y prueba, se muestra inadecuada a los fines de concluir que correspondía su tramitación conjunta o que se encontraban en la misma situación procesal al momento de realizarse el “sorteo” que la norma aludida impondría efectuar a la autoridad administrativa, existiera o no un pedido en ese sentido; y, en rigor de verdad, esta denuncia no haría más que poner de resalto cierta propensión por parte de la sociedad recurrente de protagonizar una significativa o prolífera cantidad de episodios que *prima facie* resultarían constitutivos de infracciones al régimen de faltas, mas no su perjuicio.

Simultáneamente, en el escenario reseñado y al margen del acierto o error de las fundamentos expresados por las instancias inferiores sobre este punto, la firma Metrogas tampoco ha logrado impugnar lo resuelto en el caso desde una perspectiva constitucional, ni se ha hecho cargo, suficientemente, de considerar las razones que llevaron a los jueces de la causa a exponer la solución de la cual se agravia. Al respecto, los jueces de la Sala III afirmaron que —a pesar de las expresiones de Metrogas— “el controlador de la unidad administrativa [sí] actuó conforme a lo establecido en el art. 12 (...) de la ley 1217” y que, puntualmente en cuanto al perjuicio que se habría denunciado por la exorbitancia del máximo de la pena regulado para el concurso real, “el *a quo* sostuvo que el art. 12 de la ley 451 [sólo] contempla la acumulación de sanciones más no la de procesos, con lo cual se podría requerir que el/la juez/a que dictara el último fallo unifique las sanciones como lo establece el artículo en análisis” (fs. 168 y vuelta); razonamiento que, cabe insistir, no fue rebatido y cuya arbitrariedad no ha sido demostrada.

1.3. En tercer lugar, cabe concluir que la doctrina de la “*arbitrariedad*”, a la cual Metrogas acude, para sostener la procedencia de la queja y el éxito de sus planteos, aquí tiene como único propósito que el Tribunal se adentre en el análisis de aspectos que exceden sobradamente el tipo de cuestiones que está llamado a conocer y decidir. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir supuestos de carácter excepcional en los cuales deficiencias lógicas o una completa ausencia de fundamento normativo impidan considerar a la resolución de los jueces de la causa, como la “*sentencia fundada en ley*” a la que se refieren los arts. 17 y 18 de la CN (Fallos 323:2879; entre otros).

1.4. Finalmente, además de lo expuesto al iniciar este voto respecto a la improcedencia del agravio vinculado con la posible “desproporcionalidad” e “inconstitucionalidad” de las multas estipuladas por la ley nº 2680 —que la recurrente retomó al fundar esta queja, sin correlato alguno en el recurso de inconstitucionalidad denegado—, cabe agregar, a mayor abundamiento, que las afirmaciones genéricas que realiza la firma recurrente no alcanzarían en modo alguno para demostrar desproporcionalidad, exceso o irrazonabilidad en los montos de las multas y parecen desprovistas de la seriedad necesaria que demandaría un planteo como aquel que se pretende articular de manera defectuosa ante este Tribunal. Concretamente, no resulta suficiente la mera contrariedad con las penas estipuladas normativamente en general, o con la fijada en el caso en particular, para tener por configurada una transgresión a los principios de razonabilidad o proporcionalidad, sino que Metrogas debía demostrar —y no lo hizo— que en el caso existió un error o exceso evidente en la determinación de la multa que resiste. En este sentido, en el marco de este proceso, no correspondería la consideración de la escala sancionatoria establecida por el legislador local en general para esta clase de infracciones —vinculadas con las obras ejecutadas o en ejecución que afecten directa o indirectamente el espacio público de esta Ciudad de Buenos Aires—, sino el análisis de la sanción efectivamente fijada a la parte recurrente, porque ésta es la única medida de su interés jurídico. Al respecto, con independencia del innegable menoscabo oneroso que le ocasiona a Metrogas la imposición de una multa pecuniaria, por la ejecución irregular de diversas obras realizadas en su nombre, lo relevante es que este perjuicio no excede —*per se*— aquel derivado de cualquier multa sancionatoria y no se observa ni se evidencia la ausencia de congruencia o correspondencia entre la sanción y los múltiples hechos que se le han endilgado.

A su turno, las pretensiones formuladas luego del llamado de autos al Acuerdo (fs. 202/210) —vinculadas con la invocación de un supuesto “hecho nuevo” frente a la reciente sanción de la ley local nº 4811, con la solicitud de inconstitucionalidad de los arts. 45 y 332 de aquella norma, con la aplicación del principio de “la ley más benigna” y/o con la eventual “readecuación de la pena”—, como lo señala mi colega preopinante, doctor José Osvaldo Casás, exceden el objeto de la queja *sub examine* y podrán ser planteadas, en todo caso, ante la instancia de mérito correspondiente.

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada y dar por perdido el depósito integrado (según la constancia de fs. 188).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. La queja de fs. 5/16 fue interpuesta en tiempo y forma ante el Tribunal, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Cámara, para rechazar el remedio extraordinario interpuesto a fs. 285/292 vuelta de los autos principales —a los que referirá la foliatura que mencione a continuación— por Metrogas SA (Metrogas) sostuvo que “no logra articular un verdadero caso constitucional haciendo alusión a cuestiones de hecho, prueba y de interpretación de normas infraconstitucionales, advirtiendo que la sola invocación de la doctrina de la arbitrariedad y la enumeración de normas de orden local, nacional e internacional, no son suficientes a modo de fundamentación de los agravios del impugnante para lograr entidad suficiente de un verdadero caso constitucional” (fs. 296 vuelta).

3. En su presentación directa, Metrogas reiteró la expresión de agravios constitucionales que efectuara oportunamente, lo que resulta suficiente para que prospere la queja, en atención a los términos en que fue denegado su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad:

4. En el caso, la presunta infractora fue intimada por la Agencia Administrativa de Atención de Faltas Especiales para que dentro del plazo de diez días hábiles administrativos de notificada, compareciera ante la Unidad Administrativa a su cargo respecto de las faltas imputadas —en lo pertinente— en las actas de comprobación n° 3-00322816, n° 3-00322814, n° 3-00361331, n° 3-00361332, n° 3-00361347, n° 3-361348 (fs. 34 y vuelta).

Entre otras defensas que introdujo, Metrogas impugnó la eficacia de esa citación ante las instancias de mérito, porque le había sido efectuada una vez vencido el plazo previsto a ese fin en el art. 12 de la ley n° 1217.

Tanto la primera instancia como la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas rechazaron el planteo. Adujeron que el plazo del art. 12 de la ley n° 1217 es meramente ordenatorio, y su incumplimiento acarrea únicamente la responsabilidad de los agentes implicados (cf. fs. 251 vuelta y 278/279).

En su presentación de fs. 285/292 vuelta la recurrente planteó una cuestión constitucional (art. 27, LPTSJ) consistente en la impugnación de la validez de la citación referida, que consideró violatoria del derecho de defensa y el debido proceso adjetivo, que fundó en el art. 18 de la CN.

5. Corresponde decidir si, como lo afirma la recurrente, el establecimiento de un plazo máximo para notificar la existencia de las infracciones es una garantía procesal

otorgada a los Administrados, y debe ser interpretada con absoluta rigidez, o si, como lo decidieron las instancias de mérito, el plazo del art. 12 de la ley n° 1217 es meramente ordenatorio, toda vez que su incumplimiento no acarrea consecuencias de carácter procesal.

En este sentido, mantengo la opinión que he vertido en los apartados 3 a 6 de mi voto *in re* “Construcciones Zubdesa SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Construcciones Zubdesa SA s/ infr. art.(s) 2.2.3, obra no autorizada —L 451—”, expte. n° 7970/11, reolución del 9/5/2012, que he de transcribir a continuación:

“Los órganos de la Administración Pública —regida por el principio de legalidad—, pueden obrar únicamente de conformidad con las normas que les atribuyen competencia, de manera que deben adecuar su accionar a los medios y finalidades previstos por ellas. Así, ‘...en el derecho administrativo la competencia es la excepción y la incompetencia la regla, en virtud de que siempre se requiere un texto que reconozca la aptitud del órgano o sujeto estatal para emitir válidamente un acto’ (Cassagne, Juan Carlos; *‘Derecho Administrativo’*, tomo II, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Bs. As. 2006; Pág.185,186).

”Como en el caso de autos, ‘[p]uede acontecer que la competencia se halle sujeta a un plazo de duración, vencido el cual cesa la misma, o bien, que corresponda a partir de cierto término’ (op. cit.; Pág. 188). En mi opinión, la competencia que el art. 12 de la ley n° 1217 atribuye a la autoridad administrativa para citar al presunto infractor a fin de que efectúe el pago voluntario o comparezca a requerir la intervención de la Unidad Administrativa de Control de Faltas cesa una vez cumplidos los noventa (90) a los que se refiere la norma. Algo similar ocurre con la citación prevista en el art. 22 de la ley n° 1217 (...) que solo puede efectuarse una vez vencido el plazo que el art. 12 asigna al presunto infractor para efectuar las diligencias que dispone.

”Es cierto que, como lo afirma la Cámara en el fallo recurrido, ‘...el inicio del procedimiento de faltas no constituye para la autoridad administrativa una facultad, sino un deber (...). Se trata de demandas explícitas e indubitables no alcanzadas por criterios discrecionales de oportunidad y por ello no disponibles por el órgano promotor de la acción, a la vez conformadoras del plexo de obligaciones inherentes a la función pública que detentan los sujetos y órganos comprendidos en la mencionada reglamentación’ (...). Sin embargo, y si bien la competencia prevista por el art. 12 de la ley n° 1217 era improrrogable para el oficial público (art. 2 de la LPA CABA), y sin perjuicio de la responsabilidad que le quepa a quien no se conformó a los deberes que le imponen las normas (art. 22 inc. e 1 de la LPA CABA), este incumplimiento es inoponible al administrado al que ninguna parte del ordenamiento jurídico obliga a tolerar las consecuencias de un accionar que, como el impugnado en autos, no se fundó en norma alguna.

”En este sentido, Agustín Gordillo afirma que ‘[deberá] distinguirse (...) el tipo de plazo y finalidad que él tiene en el caso concreto: si el plazo constituye un límite al ejercicio de potestades administrativas, su transgresión vicia el acto’ (Gordillo, Agustín; *‘Tratado de Derecho Administrativo’*, tomo III, Fundación de Derecho Administrativos, Bs. As. 2000, 5° edición; Pág. VIII-34).

”Como dije, y ahora repito, la citación (...) es inválida porque fue efectuada por quien ya no tenía competencia para hacerlo. Esto así porque si bien la LPF facultaba al funcionario para citar a la empresa imputada, por decisión del legislador esa potestad duraba 90 días corridos, contados a partir de la elevación de las actas de infracción en los términos del art.

8 de la ley n° 1217. Según las constancias (...) [de la causa] ese plazo había transcurrido en exceso, con lo que la competencia se había extinguido.

”De lo expuesto se sigue que la recurrente ha logrado plantear una cuestión constitucional suficiente, fundada en la afectación del debido proceso adjetivo y especialmente del principio de reserva consagrado en el art. 19 de la CN que dispensa a [la presunta infractora] de tolerar un procedimiento en su contra (y de afrontar las sanciones que por él se le impongan) que la ley no le impone tolerar.

”Por la forma en que resuelvo, resulta inoficioso pronunciarme acerca de los restantes agravios expresados por la empresa en su recurso de inconstitucionalidad”.

6. Por las razones expresadas, voto por (i) hacer lugar al recurso de queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por Metrogas SA, revocar la sentencia apelada y declarar la nulidad de la citación extemporánea y de todo lo actuado en consecuencia; (ii) declarar inoficioso el tratamiento de los restantes agravios; y (iii) ordenar la devolución del depósito (art. 35 LPTSJ).

Así voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

resuelve:

- 1. Rechazar** el recurso de queja interpuesto.
- 2. No dar curso** a la presentación efectuada por Metrogas SA a fs. 202/210.
- 3. Dar por perdido** el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 188.
- 4. Mandar** que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis Francisco Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.